



Juicio No. 09124-2020-00013

**JUEZ PONENTE: PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO, JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

**AUTOR/A: PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.** Quito, martes 12 de mayo del 2020, las 08h21. **VISTOS:** Viene a conocimiento de este Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el abogado Sócrates Verduga Sánchez a favor de SHADAN GHAFEL ZADEH AHVAZ y MOHAMMAD SHEINI, en la presente acción de HÁBEAS CORPUS seguida en contra del abogado Fernando Vergara Puertas, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos Flagrantes de Guayaquil y del señor Fiscal Wellington Boni Alay.

#### **PRIMERO: COMPETENCIA**

En virtud que hemos sido designados Conjueces Temporales de la Corte Nacional de Justicia mediante resolución número 197-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura y de conformidad con los artículos 174 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial nos ha correspondido asumir la calidad de Jueces Nacionales de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores a los señores doctores Pablo Fernando Valverde Orellana y Carlos Vinicio Pazos Medina (Juez Ponente); los suscritos de acuerdo al acta de sorteo correspondiente conformamos el Tribunal conjuntamente con el Conjuez Dr. Himmler Roberto Guzmán Castañeda en su condición de Juez encargado de conformidad con la Resolución 07-2019 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, asumimos competencia de la presente acción de Hábeas Corpus según lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 189.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y la resolución vinculante del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 565 del 7 de Abril del 2009, que establece la competencia para actuar como tribunal de apelación en acciones de esta índole.

#### **SEGUNDO: ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

## 2.1. ANTECEDENTES

El abogado Sócrates Verduga Sánchez, en su calidad de Defensor Público, propone la acción constitucional de hábeas corpus a favor de los ciudadanos iraníes Shadan Ghafel Zadeh Ahvaz, y Mohammad Sheini; señalando tanto en el escrito contentivo de la garantía jurisdiccional como en la audiencia de primera instancia, que: En la causa penal No. 09281-2020-00588, seguida por uso doloso de documento falso, se les ha impuesto prisión preventiva a los accionantes en razón de que a fines del mes de enero de este año, arribaron al aeropuerto de Guayaquil con pasaportes de la República de Israel, documento que en efecto no corresponde a las identidades de sus defendidos porque ambos son de nacionalidad iraní. Que desde el primer momento en que conversaron en el área de control migratorio con los funcionarios del Estado Ecuatoriano dijeron que venían huyendo de su país de origen, y que por tanto, a efecto de poder salvaguardar sus vidas e integridad personal tuvieron que ser víctimas de una red de tráfico de personas para poder salir de su país de origen. Que el 05 de febrero del 2020 los agentes de la Unidad de Inteligencia de la Policía Nacional, detuvieron a las víctimas en el aeropuerto y les procedieron a leer sus derechos en idioma español, idioma que no entienden ni comprenden, y a continuación, los obligaron a firmar el acta de la lectura de derechos sin la presencia de un traductor y en su lugar se apoyaron con la herramienta de traductor google. Que el 06 de febrero del año en curso se instaló la audiencia de flagrancia y formulación de cargos, diligencia en la que no se contó como establece la Constitución con un intérprete farsi o persa que es la lengua natal de sus defendidos, contándose con un intérprete en lengua inglesa y que, pese a ello se les acusó del delito de uso de documento falso y se les impuso la medida de prisión preventiva; sin que los accionantes entiendan lo que estaba pasando. Sobre tales razones, consideras que en el presente caso se ha vulnerado la libertad ambulatoria, el debido proceso y la garantía de defensa de sus representados, existiendo detención ilegal.

## 2.2. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL QUE RESOLVIÓ LA ACCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a la cual correspondió el conocimiento y resolución de la acción constitucional, resuelve declarar sin lugar la acción, por considerar entre otras cosas, que: *“ a fojas 22 y 23 encontramos el acta de audiencia de flagrancia donde los hoy accionantes contaron con la presencia de un defensor público que les patrocinaba, garantizando el ejercicio del derecho a la defensa, también consta la presencia de un traductor. De la*

*revisión de dicha acta no observamos ninguna objeción a la intervención del traductor, y en la intervención de la Defensoría Pública consta que manifestó: " Señor Juez a mis defendidos se le han leído sus derechos constitucionales, se ha enviado un correo al consulado de Irán, Señor Juez nos encontramos dentro de las 24 horas se cumplen los requisitos de los Art. 527 y 529 del COIP<sup>1/4</sup> Consta por lo tanto que procesalmente está acreditado que los hoy accionantes fueron detenidos por usar pasaportes falsos, particular que ellos reconocen, y que se les han leído y respetado sus derechos constitucionales, en consecuencia mal se podría alegar que existe una vulneración a la libertad ambulatoria de los accionantes ya que su detención no se produjo por su condición migratoria sino por la presunta comisión de un delito de falsificación y uso de documento falso".* Decisión contra la cual los accionantes interponen recurso de apelación, insistiendo en el hecho de que la audiencia de calificación de flagrancia se instaló con un intérprete de lengua inglesa, idioma ajeno al de los accionante, contraviniendo el artículo 77.7 letra a) de la Constitución y el artículo 8.2 letra b) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Bajo tales fundamentos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal resuelve en los siguientes términos:

### 2.3. LEGISLACIÓN Y CRITERIOS APLICABLES A LA RESOLUCIÓN DEL CASO.-

**2.3.1.-** Respecto de la libertad física de las personas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, – en los numerales 1 y 4 del– artículo 9 dispone: *" 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley con arreglo al procedimiento establecido en ésta<sup>1/4</sup>. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal.*

En ese sentido el Art. 89 de la Constitución de la República establece que la acción constitucional de hábeas corpus tiene por objeto: *" recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, ilegítima o arbitraria, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad"* . En ese mismo sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 43 dispone: *" La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de la libertad, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los*

casos flagrancia; [1/4]<sup>o</sup>; artículo 45: *“Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.”*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto del hábeas corpus, ha expresado que: *“ (1/4) es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible.”*<sup>1</sup>

Del contenido de las normas señaladas en líneas precedentes, se tiene que el Hábeas Corpus es una garantía jurisdiccional de protección al derecho fundamental de los individuos, denominado libertad, lo que se traduce en la capacidad que tiene el ciudadano a presentar esta acción, cuando haya sufrido privación o restricción de su libertad en forma arbitraria, ilegal o ilegítima; o si su vida o integridad física se ve amenazada.

**2.3.2.-** La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el artículo 8.2 letra a) relativo a las garantías judiciales, determina: *“ Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) *derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;”*

---

1Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998, vol.1

El artículo 14. 3 letras a y f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: *“ Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; 1/4*

*f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;°*

A propósito del derecho a contar con un intérprete como parte del debido proceso, la doctrina específica: *(1/4) Es palpable que esta asistencia, que debe ser gratuitamente proporcionada por el Estado, tiene mayor relevancia en la actualidad como consecuencia de la cada vez mayor comisión de delitos de carácter internacional, como por ejemplo, narcotráfico, tráfico ilegal de órganos, adopciones ilegales, etc., lo cual incrementa el número de extranjeros que puedan estar involucrados en la comisión del delito. (1/4) El intérprete viene a ser la persona que relata en el idioma nacional del tribunal que conoce la causa, el contenido de la declaración que presta el imputado que no habla dicho idioma. El traductor, en cambio, es el que expresa en el idioma oficial el contenido escrito de un documento formulado en otra lengua° 2.*

El artículo 76.7 letra f) de la Constitución, con respecto a las reglas del debido proceso y al derecho a la de defensa, incluye: *° Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento° ; concordante con el artículo 77.7 letra a): ° Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento° .*

### **TERCERO. ANÁLISIS MOTIVADO**

2 Rodríguez Víctor, El Debido Proceso Legal y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Obtenido en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

**3.1.-** Bajo las anteriores directrices normativas y doctrinarias se expresan los fundamentos que motivan el recurso de apelación de los accionantes en hábeas corpus SHADAN GHAFEL ZADEH AHVAZ y MOHAMMAD SHEINI, quienes por medio de su defensor público, hacen hincapié en la ilegalidad de su privación de libertad por presunta violación del debido proceso, al no haber sido asistidos en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, llevada a cabo el 6 de febrero del 2020, por un intérprete de su idioma natal farsi o también conocido como persa; en su calidad de ciudadanos iraníes. En efecto, revisada el acta de la audiencia de calificación de Flagrancia de fs. 22-23, las actuaciones procesales constantes en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) del proceso penal No. 09281-2020-00588 y el audio de la audiencia de hábeas corpus; se tiene que se encuentra decurriendo la etapa de instrucción fiscal y los accionantes están cumpliendo prisión preventiva por presunto cometimiento del delito de uso doloso de documento falso; en este contexto y siendo que el sustento de la impugnación se concentra en la vulneración del debido proceso, llama la atención a este Tribunal las siguientes circunstancias: **1)** Con fecha 6 de febrero del 2020, las 09h44, el abogado Fernando Vergara Puertas, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Guayas (accionado en esta causa), avoca conocimiento y convoca a la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, para resolver la situación jurídica de SHEINI MOHAMMAD GHAFEL y ZADEH AHVAZ, sin embargo nada dice acerca de la necesidad de designar un intérprete a los acusados.- **2)** El mismo día a las 10h05 se instala la audiencia con la comparecencia de los acusados, su defensor público, fiscalía y la presencia del Interprete Gastón Tutiven Jaramillo; no obstante se desconoce en qué circunstancias y momento procesal se nombró y llamó a este profesional, pues no existe constancia procesal de su designación; tampoco se explica este particular en el informe de descargo presentado en esta causa por el Juez de Garantías penales.- **3)** A lo largo de la sustentación de las razones que motivan el presente hábeas corpus, la defensa técnica de los accionantes, insiste en que <sup>a</sup> el intérprete que actuó en la audiencia de Flagrancia es especialista en inglés, idioma que poco o nada entienden los accionantes°. Frente a estas afirmaciones el fiscal Wellington Boni Alay señala, que una vez presentados los acusados *“ante el juez de flagrancias, ya en la audiencia se les pregunta si ellos aparte de su idioma que es el persa entendían algún otro idioma, esto por la dificultad de conseguir en esos momentos un traductor del idioma y los aprehendidos manifiestan que a más de eso tienen el idioma inglés, esto motiva que el juez consiga un traductor de ese idioma del inglés”*. Pese a estas declaraciones de fiscalía, en el acta de la audiencia no se ha hecho constar que en efecto los acusados hayan accedido a ser asistidos por un intérprete de lengua inglesa, de este evento obligatoriamente debía quedar constancia por ser inherente al debido proceso la actuación de un intérprete que apoye a los acusados con idioma distinto al Juez que conoce la causa, a fin de que se encuentren en igualdad de condiciones ante la justicia, de lo contrario, toda afirmación carece de validez pues no se puede

resolver sobre meros enunciados sino con base en lo que se consigne en el proceso. Tomando en cuenta, además, que no se puede justificar esta clase de actuaciones en la mera imposibilidad de conseguir un intérprete, siendo que estos casos de detención de extranjeros, se cuenta incluso con el apoyo de sus embajadas; tal situación de debía ser prevista desde el momento mismo de la aprensión o en la convocatoria a la audiencia, mas no, en la premura de la instalación de la misma.

**3.2.-** Conforme a las anteriores reflexiones, la pregunta a contestar sería ¿se puede considerar entonces que la privación de libertad de los accionantes es ilegal, por vulneración del debido proceso en tanto no existe constancia de la designación y posesión de un intérprete de la lengua materna de los procesados? En este caso, un aspecto importante previo es no desestimar la situación de movilidad humana de las personas extranjeras que ingresan o transitan en el Ecuador, más aun cuando su condición migratoria es irregular, en cuyo caso, el Estado está llamado a ponderar el respeto y garantía de sus derechos sin discriminación, tal como al efecto lo ha señalado la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 58/190: *la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse los migrantes, debido entre otras causas, a que no viven en los estados de origen y las dificultades que afrontan a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a los Estados de origen a que deben hacer frente los migrantes sin documentación o en situación irregular (Protección de los migrantes A/RES/58/190 22 de marzo del 2004, pág. 2)*. Conlleva este cuadro humano a no deslindarse del marco constitucional determinado en cuanto a los derechos de las personas y grupos vulnerables con la prohibición de criminalizar su estatus no resuelto, más cuando se halla aun procesándose un pedido de asilo y refugio, en definitiva, concatenándose los principios de igualdad, no discriminación, no devolución y el progresivo fin de la condición extranjera, entre otras. En este caso, el Juez garantista debía sopesar la necesidad de procurar un efecto preventivo con relación a la posible violación de otros derechos incursos en la privación de la libertad, todo esto como parte de la tutela de derechos.

De otro lado, es prioritario precisar que la privación de libertad es ilegal cuando ha sido ordenada contraviniendo las normas que componen el ordenamiento jurídico nacional<sup>3</sup> y los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador. El debido proceso por su parte se sustenta en la igualdad, puesto que equilibra el acceso al derecho a la defensa al no permitir que se hagan distinciones en razón de la etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual o estado de salud. Esto permite que las personas gocen de igualdad procesal, al tener las

<sup>3</sup>(Protección de los migrantes A/RES/58/190 22 de marzo del 2004, pág. 2)

mismas oportunidades que las otras partes procesales; de manera que orillar como en el caso a un extranjero al uso de un idioma distinto al de su lengua madre, constituye sin duda colocarlo en estado de indefensión; criterio que se agrava por el tecnicismo que pueden llegar a tener ciertos términos jurídicos como los que se usa en el desarrollo de las audiencias, expresiones que incluso para un nacional resultan poco entendibles, peor si se buscan comprender a partir de un tercer idioma. Ser asistido por un intérprete de la lengua natal de los acusados, es un derecho reconocido en el Convención Americana de Derechos Humanos, en el Pacto de Derecho Civiles y Políticos, así como en los artículos 76.7 letra k) y 77.7 letra a) de la Constitución de la República; todos estos instrumentos coinciden en que el derecho a la defensa de los acusados incluye el de ser informados sobre los procesos que se instauren en su contra, en su lengua propia o en un lenguaje que además hablar, comprendan. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva número 16 de 1999<sup>4</sup> sostuvo que: *“ 117. (1/4) para que exista “ debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia (1/4) 119. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. 120. Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculpados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el*

---

4 Corte IDH. Opinión Consultiva OC16/1999. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

*debido proceso legal*<sup>o</sup>. (El énfasis nos corresponde).- En el caso, más allá de las causas que pudieron haber motivado el delito acusado a los accionantes, es menester que este Tribunal vigile el debido proceso en vista que mediante este control se garantice el derecho a la defensa, puesto que <sup>a</sup> impedir que la persona ejerza su derecho de defensa (¼) es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada<sup>o5</sup>. Como se ha hecho notar a lo largo de esta resolución, se ha vulnerado el derecho al debido proceso de SHADAN GHAFEL ZADEH AHVAZ y MOHAMMAD SHEINI, incluso desde el momento de su detención en el aeropuerto de Guayaquil, no tuvieron la oportunidad de acceder a medios idóneos de comunicación que les permitan comprender con claridad su situación legal, falencia que debió ser subsanada en la audiencia de Calificación de Flagrancia y formulación de cargos, en la cual se pretendió suplir la falta de un intérprete de idioma persa por uno de lengua inglesa, pese a que era deber del Juzgador proteger las garantías básicas del proceso recogidas en el artículo 76 de la Constitución que prescribe: <sup>a</sup> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso<sup>o</sup>. Dentro del caso Chaparro Álvarez ya se advierte al Ecuador sobre la vulneración al debido proceso, que constituye no informar de manera idónea los motivos y causas de la detención de una persona. La Corte determinó, que al no informar de forma clara sobre la detención del investigado, se configuraba una detención ilegal, porque las leyes internas contemplaban este derecho. En conclusión, para que los accionantes puedan tener una idea clara del proceso penal que se les está sustanciando y sus consecuencias jurídicas, necesariamente requieren de un intérprete acreditado en idioma natal, el persa; tal como se ha sustanciado el proceso de deportación, con el debido acompañamiento de una intérprete de su lengua, situación que les ha permitido en ese campo ejercer su derecho a la defensa de manera eficaz.

Por tal razón la privación de libertad de los ciudadanos iraníes SHADAN GHAFEL ZADEH AHVAZ y MOHAMMAD SHEINI no solo vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, sino que resulta ilegal por violación del debido proceso.

Finalmente, se debe tomar en cuenta la difícil situación en que se encuentran los accionantes en los centros de privación de libertad en que cumplen la prisión preventiva, tal consideración no puede desatenderse como lo ha hecho el Tribunal de instancia bajo el argumento de que no hay prueba, pues resulta lógico que por su condición de extranjeros con idioma distinto al

oficial del Ecuador, su comunicación se torna difícil, lo puede acarrear la afectación de otros derechos de los accionantes. Lo anterior se debe sumar a la protección de la integridad de los ciudadanos extranjeros en el marco de la pandemia universal que nuestro país y el mundo entero atraviesa. La Constitución de la República, señala que el sistema nacional de salud, a través de las instituciones que lo conforman, garantizarán la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria; que, la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional, siendo el Estado responsable de formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario, así como también, *“Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución”*, grupo de atención prioritaria entre los cuales se encuentran las personas privadas de libertad, según lo determina el artículo 35 ibídem. De tal forma que desde la óptica universal de observancia a los derechos humanos en el marco de las Políticas Públicas de salud, así como de la Resolución N. 01.2020 de la CIDH, como acción preventiva a la preparación, prevención y control del COVID19, se enfoca en la protección del derecho a la vida y a la integridad física de las personas privadas de la libertad, aspectos abordados en el contexto de la pandemia COVID-19, y de las directrices de la OMS (Organización Mundial de la Salud), por lo que en sujeción a lo expuesto, *atendiendo la esfera de la tutela efectiva de derechos, en observancia del principio pro homine, cabe paralelamente la protección de los accionantes.*

#### **CUARTO. - DECISION**

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia <sup>a</sup> ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°, acepta el recurso de apelación interpuesto, revoca el fallo constitucional de hábeas corpus subido en grado y, por cuanto, revisado el sistema SATJE se desprende que el señor MOHAMMAD SHEINI se encuentra detenido en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Sección de Varones No.1 Guayaquil y la señora SHADAN GHAFEL ZADEH AHVAZ en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Sección de Mujeres No.1 Guayaquil, se dispone la

inmediata libertad de los prenombrados, gírese la boleta de excarcelación correspondiente. Con el fin de asegurar la presencia de los acusados en el eventual juicio o el cumplimiento de la pena y en su conjunto, la realización de la justicia, se les impone las medidas cautelares de colocación de dispositivos de vigilancia electrónica, y la prohibición de salida del país a los acusados, para lo cual se oficiará a quien corresponda a efectos de que se cumpla con esta resolución, sin perjuicio que el Juzgador del proceso ordinario prevenga con otras medidas acorde sus facultades, una vez normalizado el servicio presencial judicial. Lo resuelto procede so pena de desacato y sin perjuicio de la continuación del enjuiciamiento penal al que se encuentran sometidos. Por Secretaría cúmplase con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Notifíquese, devuélvase y cúmplase.**

PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO  
**JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA  
**JUEZ NACIONAL (E)**

VALVERDE ORELLANA PABLO FERNANDO

**JUEZ NACIONAL**